



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	003



EXP. N.º 04749-2011-PA/TC

LIMA

MANUELA DANÓS CARRASCO DE DE
LA CADENA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de enero de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Manuela Danós Carrasco de De La Cadena contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 113, su fecha 23 de agosto de 2011, que declaró infundada la demanda de autos interpuesta contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 18-2006-GRH, que le otorgó una pensión definitiva de viudez equivalente al 50% de la pensión de cesantía que percibía su causante, y la Carta 754-2009-GRH, que declaró improcedente su solicitud de pago del 100% de la pensión de sobreviviente, y que, en consecuencia, se cumpla con otorgarle su pensión de viudez en un monto equivalente al cien por ciento (100%) del monto de la pensión que percibía su cónyuge causante, don Guillermo De la Cadena Mariscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 32º del Decreto Ley 20530, más el pago de los reintegros, los intereses legales, las costas y los costos procesales.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el caso de autos, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, dado que no se advierte afectación al mínimo pensionario ni tutela de urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS..	004



EXP. N.º 04749-2011-PA/TC

LIMA

MANUELA DANÓS CARRASCO DE DE
LA CADENA

4. Que de otro lado, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el 20 de enero de 2010.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

[Firma manuscrita]